

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9118 DE 04/10/2022

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY** (en adelante **COOTRAJORTURBAY**) con **NIT 890211546 - 4**, habilitada mediante Resolución No. 260 del 21/06/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que **COOTRAJORTURBAY** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TSX175, con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **COOTRAJORTURBAY** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e] peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PSV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *“Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete De Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	468817	12/10/2019	TSX175	“(…) sobrepeso 120Kg (…)”	Expedido por la estación de pesaje El Koran	53.420 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo de placas TSX175 transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

Placa	Vehículo	Designación	Máximo Kg	Tolerancia Positiva De Medición Kg	Total, Máximo Kg	Peso Registrado En Estación De Pesaje	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
TSX175	TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53420 Kg	120 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.2.3. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.2.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “El Koran” de conformidad con el tiquete de bascula No. 20117 del 12/10/019 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1344808 del 22/10/2019, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC¹⁸ y con certificado de calibración¹⁹.

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **COOTRAJORTURBAY** presuntamente permitió que el vehículo de placas TSX175 transitara excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución 1782 de 2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOTRAJORTURBAY**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d)²⁰ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOTRAJORTURBAY**, presuntamente:

¹⁸obrante en el expediente.

¹⁹Obrante el expediente

²⁰modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

- (i) Permitió que el vehículo de placas TSX175 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con **NIT 890211546 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TSX175 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con **NIT 890211546 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con sigla **COOTRAJORTURBAY**”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con **NIT 890211546 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY** con **NIT 890211546 - 4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9118 DE 04/10/2022

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
Girón - Santander

Proyectó Edwin Vergara
Revisó: Laura Barón

²³ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2022
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-500255-21 DEL 1997/01/09
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY
SIGLA: COOTRAJORTURBAY
NIT: 890211546-4

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION : CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6917524
TELEFONO2: 6917525
TELEFONO3: 3203067304
EMAIL : contabilidad@cootrajorturbay.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 60 # 16 - 59 BODEGA 5
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6917524
TELEFONO2: 6917525
TELEFONO3: 3203067304
EMAIL : contabilidad@cootrajorturbay.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA No 0937 DE FECHA 1985/05/30 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1997/01/09 BAJO EL No 332 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY LTDA SIGLA COOTRAJORTURBAY LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 033 DE FECHA 23/03/2008 INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 14/05/2008, BAJO EL NO. 31420 DEL LIBRO I, CONSTA CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY SIGLA COOTRAJORTURBAY.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 039 DEL 014/03/23 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/04/23 BAJO EL NRO. 3466 DEL LIBRO 3, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO A GIRON

C E R T I F I C A

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
18	1997/03/23	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	1997/04/23	
ACTA					
19	1997/09/01	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	1997/09/30	
ACTA					
24	2000/03/26		BUCARAMANGA	2000/05/24	
ACTA					
26	2001/03/25	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2001/04/17	
ACTA					
033	2008/03/23	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2008/05/14	
ACTA					
034	2009/03/22	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2009/04/22	
ACTA					
039	2014/03/23	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2014/04/23	
ACTA					
040	2015/03/22	ASAMBLEA GEN	GIRON	2015/04/15	
ACTA					
045	2019/03/24	ASAMBLEA GEN	GIRON	2019/04/16	
ACTA					
046	2020/03/15	ASAMBLEA GEN	GIRON	2020/05/18	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 33 DE FECHA 23/03/2008, ANTES CITADA CONSTA: "...TIENE COMO OBJETIVOS GENEALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO COOPERATIVO, LA CREACION DE UNA EMPRESA DE ECONOMIA SOLIDARIA, ENCAMINADA A CANALIZAR RECURSOS LOGISTICOS, HUMANOS Y ECONOMICOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL USUARIO Y EL USUARIO Y EL ASOCIADO Y CON ELLO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL ECONOMICO Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y AL DESARROLLO FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS GENERALES COOTRAJORTURBAY, PRESTARÁ SUS SERVICIOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1.- SECCION DE OPERACION DE TRANSPORTES. 2.- SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3.- SECCION DE MANTENIMIENTO E INSUMOS. 4.- SECCION ADMINISTRATIVA. 5.- SECCION DE REPRESENTACIONES TECNICAS. 6.- SECCION DE COMUNICACIONES. 7.- SECCION DE PREVENSION, RECREACION Y SERVICIOS ESPECIALES. 2.- SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL, ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS INSUMOS QUE SE RELACIONAN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO. B. ESTABLECER EL MERCADEO DE ARTICULOS IMPORTADOS Y NACIONALES DESTINADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PREVIA ELABORACION DE UN PLAN DE FINANCIACION APROPIADO, PARA VENDERLOS EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO, PARA LO CUAL PODRA CREAR BODEGAS Y ALMACENES ESPECIALIZADOS. C. COMPRA DE VEHICULOS PARA LA REPOSICION O INCREMENTO DEL PARQUE AUTOMOTOR CON DESTINO A LA COOPERATIVA Y/O A LOS ASOCIADOS.... 3. SECCION DE MANTENIMIENTO E INSUMOS: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. ORGANIZAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS, TALLERES DE REVISION, REPARACION Y MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPOSICION DEL PARQUE AUTOMOTOR. HACER INVERSIONES EN Y/O CON OTRAS EMPRESAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS ESTIPULADOS EN EL LITERAL ANTERIOR C. OTRAS ADMINISTRATIVAS: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. EXAMINAR METODOS DE EDUCACION, ACTUALIZACION Y ENTRENAMIENTO DE LOS ASOCIADOS Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA, CON EL FIN DE TECNIFICAR LOS SERVICIOS Y TRABAJOS QUE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO PRESTA LA COOPERATIVA, DENTRO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS NORMAS DE

TRANSPORTE. B. ESTABLECER Y CUBRIR ITINERARIOS Y TARIFAS PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA. C. ADMINISTRAR LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA. D. ASESORAR Y DICTAR CURSOS DE CAPACITACION SOBRE LAS DIFERENTES AREAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, AL PERSONAL CALIFICADO QUE LABORA EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E. ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS DE RECONOCIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRABAJO Y EN GENERAL DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PROCUREN BENEFICIO ECONOMICO Y SOCIAL A LOS ASOCIADOS. F.

..... G. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. 6. SECCION DE COMUNICACIONES ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. ESTABLECER EL SERVICIO A LOS VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y PROPIOS, EL SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL, SISTEMA SATELITAL, REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. DEMAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS COMUNICACIONES INHERENTES AL TRANSPORTE. 7. SECCION DE PREVISION, RECREACION Y SERVICIOS ESPECIALES: ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS, SERVICIO DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACEUTICA, ODONTOLOGICA Y HOSPITALARIA, REGLAMENTADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. CONTRATAR SEGUROS DE BIENESTAR PARA CONTRARRESTAR RIESGOS FUTUROS, C. CREAR UN FONDO DE GARANTIA QUE AVALE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS EN CASO DE PERDIDA, AVERIAS, MERMAS, FALTA DE ENTREGA, ETC., DE LA CARGA, CARTAS DE PORTE, VALORES Y MERCANCIAS TRANSPORTADAS Y SUMINISTROS EN DINERO, REPUESTOS, LLANTAS, ETC., DADOS A LOS VEHICULOS QUE CARGAN A NOMBRE DE LA COOPERATIVA. D. ESTABLECER EL FONDO DE AUXILIO MUTUO Y/O AYUDA MUTUA PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL PATRIMONIO INVERTIDO POR LOS ASOCIADOS EN SUS VEHICULOS. E. AUNAR ESFUERZOS ECONOMICOS ENTRE LOS ASOCIADOS PARA CONFORMAR CON ELLOS EL FONDO DE REPOSICION, ADQUISICION Y REMODELACION DEL PARQUE AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA. F. CREAR O CONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES QUE REDUNDE EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y LA ENTIDAD.".....

QUE POR ACTA NO. 045 DE FECHA 2019/03/24 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 5. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCION TENDRA POR OBJETO: D. IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS DEL SECTOR COMERCIAL, PRIMARIO, INDUSTRIAL Y SERVICIOS. E. MONTAR ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES POR CUENTA PROPIA O MEDIANTE COMODATO. F. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS. 4. SECCION ADMINISTRATIVA: F. ESTABLECER LOCACIONES EN LOS DIFERENTES SECTORES QUE EXISTAN AGENCIAS O CUALQUIER SITIO DEL PAIS. 5. SECCION DE REPRESENTACION TECNICA: A. REPRESENTAR COMERCIALMENTE COMPAÑIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES QUE DESEEN VENDER PRODUCTOS O REPUESTOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y AFINES A COMPAÑIAS OPERADORAS Y CONSUMIDORAS DE ESTE SERVICIO. B. PRESTAR ASESORIAS PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE LA COOPERATIVA REPRESENTA MEDIANTE LA DISPOSICION DE PERSONAL CALIFICADO Y ESPECIALIZADO. C. AGENCIAR EMPRESAS O COMPAÑIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. D. OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES O NECESARIAS.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: \$232.100.000.-

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 385 DE 2019/04/24 DE JUNTA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/05/06 BAJO EL No 8709 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	MENESES ZARAZA ALFREDO
	DOC. IDENT. C.C. 13952677

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 26, ANTES CITADA CONS

TA: "...1- ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 2- NOMBRAR EL PERSONAL, DE ACUERDO CON LA NOMINA Y EL MANUAL DE TRABAJO, PREVIA APROBACION DEL MISMO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 3- PRESNETAR AL CONSEJO PARA SU ESTUDIO APROBACION, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y DE GASTOS. 4- ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES, EN ASOCIO CON EL TESORERO. 5- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE LA CUANTIA PERMANENTE SENALADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6- CELEBRAR Y FIRMAR LOS CONTRATOS EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES Y HACER CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 7- SUPERVIGILAR EL TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD. 8- REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS, CUANDO FUERE EL CASO, E INFORMAR DICHAS DECISIONES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9- PROYECTAR, PARA EL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. 10- DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 11- EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 12- RENDIR PERIODICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO ESTA SE REUNA. 13- LAS DEMAS QUE LE SENALE LA LEY, LOS REGLAMENTOS O MANUALES INTERNOS DE LA COOPERATIVA LA ASAMBLEA GENERAL Y/O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO ORGANISMO"

C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 047 DE 2021/03/21 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/05/03 BAJO EL No 9784 DEL LIBRO 3, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

MORENO LEAL LUCAS	C.C.	12099988
ARIAS ARIAS JUSTINO	C.C.	19183294
CASAS REYES ABEL	C.C.	1124435
SARMIENTO RENE	C.C.	5596099
MARTINEZ PRADA CESAR ALBERTO	C.C.	1099874429

S U P L E N T E S

MENESES ZARAZA ALFREDO	C.C.	13952677
VILLAMIZAR LIZARAZO HOOVER	C.C.	91261125
SEGURA BENAVIDES RAFAEL ORLANDO	C.C.	3241908
RODRIGUEZ GARCIA JOSE DEL CARMEN	C.C.	3292077
CABALLERO RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO	C.C.	13489601

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 047 DE 2021/03/21 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/05/03 BAJO EL No 9785 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ PUERTO EDY YOLANDA

C.C. 63318617

REVISOR FISCAL SUPLENTE DIAZ RAMIREZ WILLIAM JOSE

C.C. 91236093

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRA ACTIVIDAD 1 : 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

OTRA ACTIVIDAD 2 : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 3200 DE FECHA 13/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000260 DE FECHA 21/06/2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/09/29 10:36:34 -

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
| DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. |
|
| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
| LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
|
| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

| EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE |
| ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL). |
| LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A |
| LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA |
| FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE |
| EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, |
| DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL |
| TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO |
| DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE |
| CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA |
| DE LOS ESTATUTOS. |
| TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, |
| SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS |
SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E88223554-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@cootrajorturbay.com

Fecha y hora de envío: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330091185 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9118.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Octubre de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E88223524-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootrajorturbay@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330091185 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9118.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Octubre de 2022

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E88241145-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E88223524-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cootrajorturbay@yahoo.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330091185 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Octubre de 2022 (16:22 GMT -05:00)

Dirección IP: 69.147.86.139

User Agent: YahooMailProxy; <https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html>



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.10.27 02:11:08
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E88241360-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E88223554-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidad@cootrajorturbay.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330091185 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Octubre de 2022 (16:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Octubre de 2022 (19:08 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.78.53.27

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.5005.63 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.10.27 02:14:18
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia